ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 20.508

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137 (Comisión Permanente Esp. Seguridad y Narcotráfico, 37 mociones presentadas, 9 aprobadas y 28 rechazadas, 7 de marzo de 2019)

12-03-2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA PARCIAL DE LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N.° 7530 Y SUS REFORMAS, DEL 10 DE JULIO DE 1995, ARTÍCULOS 3, 25, 34, 88 y 89 y ADICION DE LOS ARTÍCULOS 88 BIS, 88 TER Y DE UN NUEVO TRANSITORIO

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo inciso p) al artículo 3, un artículo 52 bis, un artículo 88 bis, un artículo 88 ter, un nuevo artículo al Capítulo X Sanciones y un nuevo transitorio a la Ley de Armas y Explosivos N.° 7530, de 10 de julio de 1995 y que se corra la numeración. El texto es el siguiente:
Artículo 3- Definiciones:
[…]
p) Plataformas prohibidas: las armas largas cuyo diseño de plataforma, actualizaciones y sus variantes, se basen en tecnología desarrollada y utilizada en armamento de fuerzas armadas, posterior al año 1939.

Artículo 52 bis- Prohibición para adquirir municiones
El propietario de un arma inscrita, solamente, podrá adquirir municiones utilizables en dicha arma.
Las condiciones y los requisitos se determinarán vía reglamento.

Artículo 88 bis- Portación ilegal de armas permitidas
Se sancionará con pena privativa de libertad de dos hasta cuatro años de prisión a quien porte un arma de fuego permitida, debidamente inscrita, pero sin contar con

el debido permiso. Si el arma no está inscrita o la portación se realiza dentro de alguno de los supuestos de delincuencia organizada o asociación ilícita, la pena se incrementará un tercio.

Sin embargo, cuando la persona porte un arma de fuego permitida, debidamente inscrita, pero permiso se encuentre vencido, no se aplicarán las penas descritas en el párrafo anterior, sino que será sancionada con una multa de un salario base, según la definición de este dada en el artículo 2 de la Ley N.°7337, de 5 de mayo de 1993. En caso de reincidencia, dentro del plazo de seis meses contados a partir del primer acto, la multa se duplicará.

Artículo 88 ter- Obligación de denunciar, reportar y su sanción
Todo titular, de un arma de fuego, sea persona física o jurídica está en la obligación de:
1- Denunciar ante el Organismo de Investigación Judicial y ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos, las sustracciones de armas de fuego.
2- Reportar ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos, la pérdida o extravío de sus armas.
La denuncia o el reporte deberá efectuarse en un plazo perentorio de cinco días hábiles a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho.
En caso de que se recupere la posesión del bien, el hecho deberá ser igualmente reportado.
Se impondrá pena de diez a sesenta días multa a quien omita denunciar o reportar la perdida, extravío o sustracción de un arma de fuego.
[…]

Artículo Nuevo- Se sancionará con una multa equivalente a cinco salarios mensual base, del auxiliar 1, definido en el artículo 2 de la Ley N.°7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas a las casas de empeño que reciban armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, en garantía de préstamo prendario.
En caso de reincidencia, la Dirección General de Armamento, deberá gestionar ante la Municipalidad correspondiente la cancelación de la licencia comercial.

TRANSITORIO ÚNICO- Los propietarios de armas de fuego permitidas de conformidad con los parámetros establecidos en esta Ley, que no se encuentren inscritas a su nombre, sean personas físicas o jurídicas, tendrán un plazo de hasta seis meses, a partir de la publicación de la presente ley, para iniciar el proceso de registro e inscripción, demostrando su idoneidad como adquiriente según lo establecido en esta Ley, sin el pago de multas o sanciones.
Quienes se acojan al presente transitorio, podrán optar por el registro e inscripción para la tenencia de las armas, independientemente de contar o no con el permiso de portación de armas, en dicho caso se podrá contar con la tenencia para uso exclusivamente domiciliario.

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 25, 34, 88 y 89, a la Ley de Armas y Explosivos N.° 7530, de 10 de julio de 1995 y sus reformas. Los textos dirán:

Artículo 25 – Armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos
En cuanto al ingreso a territorio nacional, nacionalización, fabricación, tenencia, portación, uso y comercialización, son armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos, así como sus partes y componentes:
a) Las que, con una sola acción del disparador, proyecten sucesivamente (en ráfaga) más de una ojiva.
Igualmente, tienen este carácter de prohibidas las armas largas semiautomáticas, cuyo cargador de munición tiene capacidad superior a diez tiros, salvo aquellas armas de fuego que utilicen municiones de ignición anular; así como las armas cortas cuyos cargadores de munición, ya sean fabricados o estén adaptados, sobrepasen una capacidad total de diecisiete municiones.
b) Los artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, que explote por el impacto, por proximidad a un objetivo, dispositivo de tiempo o por el efecto de una fuerza externa.
c) Todas las armas convencionales, sus piezas y componentes, comprendidas de las categorías de: carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería, aeronaves de guerra, buques de guerra, misiles y lanzamisiles, según las definiciones dadas por la Organización de las Naciones Unidas.
d) Los artefactos explosivos o incendiarios.
e) Cualquier tipo de arma catalogada como de destrucción masiva y las armas prohibidas, todo con base en los convenios internacionales o prohibidos por el Derecho Internacional, y cualquier dispositivo diseñado para la dispersión de éstas.
f) Los explosivos altos.
g) La munición perforadora, trazadora, incendiaria y explosiva de cualquier calibre y los silenciadores de disparo en cualquier arma de fuego.
h) Todos los dispositivos con capacidad de emitir pulsos electromagnéticos inhabilitantes, que causen daños permanentes.
i) Todos los dispositivos con capacidad de emitir ondas sonoras o haces lumínicos inhabilitantes, que causen daños permanentes.
j) Las armas de fuego, contempladas dentro de las plataformas prohibidas.
Se exceptúan de las anteriores prohibiciones lo siguiente:
1- Los dispositivos destinados a la defensa personal, con un contenido no mayor de sesenta gramos de gas irritante, así también los artefactos diseñados para señalización de emergencia con base en dispositivos pirotécnicos y aquellos dispositivos que utilicen cargas impulsoras para proyectar implementos de salvamento o trabajo.
2- Las plataformas prohibidas no automáticas en calibres permitidos, cuando se utilicen en prácticas deportivas para modalidades debidamente acreditadas y en los lugares debidamente autorizados para ese fin, así como en actividades cinergéticas conforme a la Ley.
3- Los cargadores de las armas largas inscritas y empleadas para la práctica de modalidades deportivas debidamente acreditadas y para el mantenimiento e incremento de habilidades y destrezas necesarias en materia de seguridad, pudiendo utilizar cargadores de hasta 30 municiones, en los lugares debidamente autorizados para ese fin. Conservará el carácter de arma prohibida la que, en el momento de su fabricación, tenga las características aquí descritas, aunque las

pierda al ser suprimido alguno de sus componentes o le modifiquen mecánicamente su funcionamiento.
[…]

Artículo 34- Intervención del Departamento
(…)
Igual procede si se gestiona el traspaso de un arma ya inscrita, en este caso, es obligación de la persona enajenante, el informar al Departamento la venta de dicha arma.
[…]

Artículo 88- Tenencia ilegal de armas permitidas
Se sancionará con pena privativa de libertad de tres hasta cinco años de prisión a quien mantenga bajo su posesión, en forma ilegítima, un arma de fuego permitida, que no se encuentre debidamente inscrita ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos a su nombre o a nombre de una persona jurídica que le autorice su portación, tenencia y/o uso.

Artículo 89- Actividades con armas prohibidas
Se impondrá una pena privativa de libertad de cuatro a ocho años, a quien posea, adquiera, comercialice, transporte, almacene, introduzca al territorio nacional, nacionalice, exporte, oculte, fabrique, ensamble, transforme, ejerza labores de corretaje nacional o internacional o utilice, armas prohibidas por esta Ley, sus partes y componentes.
Se aplicará una pena privativa de libertad de diez a veinte años, cuando se realicen las mismas actividades del párrafo anterior con:
a) Armas de destrucción masiva, sus partes y componentes.
b) Armas prohibidas por los convenios de Derecho Internacional, sus partes o componentes.
c) Municiones prohibidas por los convenios de Derecho Internacional, sus partes o componentes.

Los representantes, apoderados, gerentes cuyo personal realice cualesquiera de las acciones tipificadas en este artículo serán solidariamente responsables de las sanciones civiles que se establezcan.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.°20.508-II-137
Elabora: Ivania 12-03-19
Lee: Ileana
Confronta: Alejandra
Fecha: 12-03-09